

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE FEBRERO DE 2017

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|----------|--|--|
| 204/2016 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p> | 3 A 12 |
| 236/2016 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p> | 13 A 45 |
| 309/2016 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p> | 46 A 48 |
| 345/2015 | <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.</p> | 49 A 51 |

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 9 DE FEBRERO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de

actas de las sesiones públicas número 2 solemne y 11 ordinaria, celebradas el martes siete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, están a su consideración las actas. ¿Alguna observación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS, EN CONSECUENCIA.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2016.
SUSCITADA ENTRE EL SEXTO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
QUINTO CIRCUITO Y EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Continuando con el análisis de este asunto, había quedado pendiente el uso de la palabra del señor Ministro José Ramón Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Y muy breve. En primer lugar, creo que se había dicho —en el renglón tres, de la tesis, quedaría esto— que, con independencia del carácter del ministerio público en los juicios de amparo. Creo que esta era una precisión que habíamos hecho en la sesión anterior para efectos de hacer un deslinde.

En segundo lugar, el Ministro Pérez Dayán había dicho que, no necesariamente cuando tuviera noticia y en automático el ministerio público, tenía que presentar o estaba obligado a presentar la denuncia por los hechos correspondientes. Creo que esta es una buena sugerencia, porque creo que tiene también un poder de valoración, y no simplemente de tramitador de los acontecimientos que le vayan informando. Esto me pareció una sugerencia importante.

Y la tercera, creo que lo que acontece, en estos casos, es que — y no es, desde luego, un problema del proyecto, sino un problema de la mecánica de la legislación— el ministerio público —sabemos todos y lo recordamos— tenía funciones de consejero jurídico, de órgano de persecución de los delitos, y también de algo que era bastante ambiguo y se decía que actuaba en interés de la Constitución.

Entonces, creo que, cuando el ministerio público está participando en los juicios de amparo no tiene, de suyo, el carácter —y es bastante evidente esto— de persecutor de los delitos, sino tiene el carácter de órgano que está representando los intereses de la Constitución, porque así lo definió la Constitución de 1917, más allá de si esto es o no adecuado.

Entonces, creo que desdoblar esa doble personalidad del ministerio público es importante para la comprensión de ese caso. Insisto, no está ahí como órgano de persecución de delitos, él está cuidando la Constitución a través de sus pedimentos, en fin, las funciones que todos conocemos de su ley orgánica.

En consecuencia, con eso, me parece que se desdobla a decir: hay que ponerle en conocimiento a él de este tipo de delitos, — insisto— porque no está en una función investigadora, en principio; es más, me parece que, por la organización del ministerio público, el adscrito no abre procesos de averiguación previa, el adscrito, a su vez, da cuenta diciendo: tengo conocimiento para que se hagan —como decía el Ministro Pardo, en la distinción actual— o averiguación previa o carpeta de investigación, dependiendo de que se esté tratando, y creo que esa es la doble condición, que me parece —y en fin, de esto hay muchas tesis, está la Quinta Época— valdría la pena diferenciar

para decir: ese es el sustento constitucional, por lo cual hay que darle esta condición de vista.

Creo que con estas modificaciones, algunas de ellas ya se había referido la Ministra ponente en la sesión pasada, creo que el proyecto se podría fortalecer en este sentido. Estaría de acuerdo con el mismo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta, simplemente quisiera subrayar una recomendación, una sugerencia a la Ministra ponente, porque –obviamente– la contradicción se refiere a los delitos especiales de la Ley de Amparo. Me parece bien que en la tesis propuesta se haga referencia al artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunque éste no hubiera estado en ese momento en vigor en las tesis que generaron esta contradicción pero, me parece bien, –en términos de esta obligación, que tienen todos los servidores públicos, entre otros, los juzgadores de amparo– de poner en conocimiento del ministerio público cualquier delito que tengan conocimiento; sin embargo, en los párrafos 65 y 66 de la propuesta, se hace una referencia –quizás a mayor abundamiento– con respecto a la práctica de tortura.

Me parece que esto no es materia de esta contradicción, que se refiere –específicamente– a los delitos especiales de la Ley de Amparo, independientemente de que, cuando –conforme a las tesis de jurisprudencia de la Primera Sala– se tenga conocimiento de una circunstancia así, evidentemente hay

obligación del juzgador de ponerlo en conocimiento del ministerio público y procurar que esto se investigue. Me parece que, en esta contradicción, estos dos párrafos y la mención a este tema no es parte de la contradicción misma. Simplemente lo pongo a consideración de la ponente, si sería pertinente –en todo caso– eliminar estos párrafos porque no están relacionados con la contradicción de un delito especial de la Ley de Amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra, si fuera tan amable de decirnos –de las sugerencias que se han formulado– ¿cuál sería su postura al respecto?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En principio, no tengo ningún inconveniente –si el Pleno está de acuerdo– en quitar los párrafos relativos a la tortura. Se hizo a manera de ejemplificación, pero –realmente– no es necesario que se señalen, dado que la contradicción está en relación –precisamente– al artículo 261 de la Ley de Amparo.

En la tesis se habló de que, en cuanto tengan noticia, porque –precisamente– el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece, en el segundo párrafo: “Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito”; es decir, las partes pueden hacer saber –como decía la Ministra Luna– la probable comisión de un delito, esto no va a implicar que el juez vaya a juzgar si ya se dio el delito o no; ellos tienen conocimiento de la probable comisión de un delito y, derivado de ese conocimiento, que establece como obligación el artículo 222 mencionado, lo tienen que hacer, a su vez, del conocimiento del ministerio público, por eso se aludió en esos términos.

El juez no va a determinar si se cometió el delito o no, lo que va a hacer es, si ellos tienen conocimiento de la probable existencia o actualización de una conducta que pudiera constituir los delitos previstos en el artículo 261, es su obligación hacerlo del conocimiento del ministerio público, quien será el órgano encargado de la averiguación correspondiente y, en su caso, determinar o no si se dan los elementos que constituyan ese delito. Por eso, se aludió –precisamente– a esa locución, y porque pueden ser cualquiera de las partes quienes le hagan del conocimiento del juzgador, y –como mencionó la Ministra Luna– más allá –como bien lo dice el Ministro Cossío– que estén por valoración o no, no le va a corresponder a él decidir si se da el delito o no, él va a dar vista de oficio cuando –sin que nadie se lo haga valer– constate que se puede dar el delito, en virtud de que se actualizarían los requisitos; pero cuando cualquier parte le haga del conocimiento al juzgador, el juzgador lo que le corresponde es darle vista al ministerio público, no determinar si se dan los elementos para dar vista al ministerio público. Por eso, hice alusión a esa frase.

Lo que aceptaría –si no tiene inconveniente el Pleno– fue la precisión que hizo el Ministro Cossío, que me parece muy interesante: dividir las funciones del ministerio público que se encuentra adscrito a los juzgados o tribunales como parte en los juicios constitucionales, cuáles son sus funciones que le establece la Ley de Amparo. Derivado de ello, si el hecho de que sea parte en el juicio constitucional no sustituye el deber del juez de dar vista al ministerio público encargado –precisamente– de la persecución de esos delitos, en eso estoy de acuerdo; es más, creo que se fortalecería el proyecto con esa sugerencia y, si están de acuerdo, lo presentaría en el engrose en los términos en los que estoy comentando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, entiendo las razones que ha expresado la señora Ministra ponente en cuanto a la diferencia que puede existir entre el supuesto en el que las partes informan de un hecho, y aquél que, por sus propios medios, es advertido por el juzgador, ni duda cabe que estas son hipótesis diferenciadas.

Mi sugerencia partía del propio texto de la tesis, en la que sugiere dos tipos de posibilidad: –tal cual lo expresé– en cuanto tenga noticia o se percate de hechos presumiblemente comisivos. Desde luego, mi intención sólo era hacer prácticas y correctas las cosas en este sentido porque, por más que se tenga noticia, en términos estrictamente literales, quiere decir que le hagan saber de algo, si esto ha provocado automáticamente una reacción; entonces, cuanta información recibiera de las partes, conllevaría –de acuerdo con esta propuesta– a que se practique esta comunicación. Y no me es extraño el artículo 221 –citado por la señora Ministra–; lo cierto es que este es el artículo que rige al ministerio público, porque –como bien lo leyó– el artículo 221, en su párrafo segundo, dice: “Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito”. Y el párrafo cuarto dice: “Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión”.

No dudo que este sea el tratamiento que debe darse cuando quien lo sabe es el ministerio público, no el juez de distrito. El juez de distrito parte de ideas distintas, él no es quien tiene bajo su encargo la investigación y consignación ante los tribunales de los asuntos de esta naturaleza.

Por ello, el artículo 221 que habla de las formas de inicio y refiere al ministerio público —en lo específico—, es claro que cualquier noticia provoca que el ministerio público active su competencia, mas el caso que analizamos es el del juez de distrito; y el juez de distrito —creo— pasa —como bien lo dijo el señor Ministro Cossío— por un proceso deliberativo propio, en el que, independientemente de que pudiera llegar a tener noticia, si él considera que son presumiblemente delictivos los hechos, así lo debe hacer.

Desde luego, es una mera aportación que se trató de hacer para evitar que luego, a propósito de la tesis y sus dos distintos caminos, pudiera generarse responsabilidad en un juez, quien a partir de lo que le dijo alguna de las partes hubiere considerado que esto no es constitutivo de delito y no lo hubiera hecho saber, más si consideramos que el ministerio público también actúa en el juicio y es quien sólo con tener noticia debe actuar.

Creo que al juez le debemos restringir —de manera concreta— la obligación que tiene para coadyuvar en la persecución de los delitos, cuando —efectivamente— constate ello. Si esta fuera la circunstancia, pues entonces, con el sólo dicho de una parte sería suficiente para que el juez esté dando vista.

Ese es mi punto de vista, desde luego, sólo era a nivel de sugerencia, pues lo que buscan las tesis es orientar de la manera

más precisa el actuar de los juzgadores y no conducir a ciertas complicaciones procesales que luego nos resulten contraproducentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El proyecto y la tesis hablan del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no del artículo 221. El artículo 222, dice: “Deber de denunciar. Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía”.

El deber del juez de distrito se deriva de la propia ley, y es el segundo párrafo, que dice: “Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes”.

Entonces, no es una cuestión de que el proyecto y la tesis no se refieren al ministerio público, no es el artículo 221, se examinó el artículo 222, que señala el deber de toda persona que ejerce funciones públicas, que son las que ejercen los juzgadores constitucionales; al margen de lo anterior, si el Pleno decide que se le quite a la tesis “en cuanto tenga noticia”; si ustedes creen que con eso se haría menos complicado que los juzgadores lo

entiendan, no tengo ningún inconveniente, porque el deber deriva de la ley, no de la tesis que emitamos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Su propuesta sería en ese sentido, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Como decida el Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Pero sería para que uniforme dicha propuesta?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Si causa ruido, en cuanto tenga noticias se lo quito, no afecta porque el deber surge de la ley, no de la tesis. Entonces, se lo quitaría con mucho gusto, pero haría la precisión que comentó el Ministro Cossío, que me pareció que fortalecería el proyecto porque es —precisamente— la contradicción de tesis como la voy a precisar, y pasaría el engrose con los señalamientos que hizo el Ministro Cossío y la Ministra Luna, que les agradezco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Algún otro comentario, señores Ministros? Tomamos la votación, entonces, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, me reservo un voto concurrente, ya que vea la modificación de esta última parte que nos ofreció la Ministra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA, ENTONCES, RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 204/2016.

Continuamos con la cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 236/2016.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como hemos acostumbrado voy a poner a su consideración los primeros cuatro apartados de esta propuesta, que serían: el I la denuncia de la contradicción y su trámite, el II la competencia de este Tribunal, el III la legitimación de quien la plantea y el IV la narrativa de las posturas contendientes. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Respecto de la contradicción de tesis, que sería el apartado V, no sé si el señor Ministro ponente quisiera exponerlo, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el apartado V, ciertamente se propone declarar la inexistencia de la contradicción de criterios, con base en las siguientes razones. Ciertamente se cumple uno de los

requisitos de existencia de la contradicción de tesis, pues ambas Salas tuvieron la necesidad de abordar un mismo problema mediante la utilización de algún método interpretativo.

En específico, ambas Salas abordaron la interpretación del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como como del Acuerdo General 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cuanto establecen los requisitos de procedencia del recurso de revisión de amparo directo, lo que hicieron para resolver un caso concreto con ciertas similitudes.

Sin embargo, no se cumplen –a mi parecer– los siguientes requisitos; toda vez que no existe un punto de choque en sus razonamientos, ya que ambas Salas estiman que dicha decisión debe ejercerse de manera discrecional.

La Primera Sala determinó que no debía admitirse un recursos de revisión cuyo tema constitucional versaba sobre las costas procesales, ya que determinó que existía suficiente doctrina jurisprudencial sobre el tema, no obstante, no se tratara del mismo artículo legal; mientras que la Segunda Sala determinó que debía admitirse para integrar jurisprudencia sobre la constitucionalidad del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

En efecto, la Primera Sala precisó que, conforme al Acuerdo General 9/2015 de este Pleno, la decisión de admitir o desechar un recurso de revisión en amparo directo se condiciona a una determinación evaluativa o un juicio de valor igualmente discrecional, consistente en determinar si el caso dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

De manera coincidente, la Segunda Sala, a foja 21 del recurso de reclamación 1078/2015, precisó lo siguiente: “por lo que hace a la segunda condición, consistente en que el asunto revista importancia y trascendencia, esta Segunda Sala considera que en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el Acuerdo General 9/2015, mientras no exista jurisprudencia que defina en forma obligatoria el criterio que deba adoptarse, es menester examinar el problema planteado aun cuando exista algún precedente”.

Ahora bien, aunque ciertamente la Segunda Sala estimó que debían admitirse suficientes recursos de revisión sobre el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, lo relevante es que dicha decisión la basó en una decisión discrecional respaldada en la proposición de que el tema de los salarios caídos era un tema novedoso respecto del cual debía existir jurisprudencia. Sin embargo, al tratarse de una facultad discrecional, la Segunda Sala puede decidir no admitir recursos de revisión únicamente para integrar jurisprudencia.

Ahora bien, de la lectura de la tesis que derivó de dicha ejecutoria, se observa que no se reflejó en el cuerpo de la misma la premisa central de que dicha facultad es discrecional; sin embargo, –como lo hemos concluido reiteradamente– la contradicción de tesis debe resolverse con base en las consideraciones plasmadas en los engroses de los asuntos.

De la misma forma, aunque la Primera Sala estimó que no debía admitirse un recurso de revisión sobre el tema de costas por existir suficiente doctrina en los precedentes, en otros casos, – como los relacionados, como la usura, matrimonio igualitario, sistema penal acusatorio– ha determinado en ejercicio de su

facultad discrecional admitir suficientes recursos de revisión para integrar jurisprudencia, al estimar que son relevantes para el orden jurídico. Finalmente, estimo necesario hacerme cargo de una posibilidad alternativa a la propuesta que ahora presento a este Tribunal Pleno.

Podría pensarse que la presente contradicción de tesis podría declararse sin materia en lugar de inexistente, por la posibilidad de encontrar nuevo precedente de la Segunda Sala, en los cuales decidió no admitir un recurso de revisión, a pesar de sólo existir un criterio aislado y no una jurisprudencia. Sin embargo, no comparto que esta posibilidad deba caracterizarse como un abandono de criterio o una nueva reflexión que haya llevado a la Segunda Sala a adoptar el criterio de la Primera Sala.

En mi opinión, la Segunda Sala –en estos precedentes– es congruente con su criterio rector de que su facultad es discrecional; por tanto, estimo que debe sostenerse la propuesta del proyecto en el sentido de que la contradicción es inexistente, porque ambas Salas coinciden en que son titulares de una facultad discrecional que no es reglada.

Debe recordarse que pueden identificarse tres tipos de normas: las que establecen obligaciones, las que imponen prohibiciones y aquellas que establecen facultades. Dentro de las facultades hay unas que son regladas y otras que son de ejercicio potestativo.

Pues bien, ambas Salas coinciden que la decisión de admitir o desechar un recurso de revisión en amparo directo se fundamenta en una facultad no reglada que, por tanto, es de ejercicio discrecional.

Por ello, esta Suprema Corte suele declarar inexistente las contradicciones de tesis denunciadas por la supuesta oposición de criterios de tribunales colegiados que han valorado caudales probatorios similares con conclusiones distintas.

Estas contradicciones son inexistentes —justamente— porque la valoración de pruebas requiere de un ejercicio valorativo no reglado; mientras los colegiados concluyen que dicha facultad no es reglada. Esta Corte no presta atención a la diferencia en las conclusiones de las valoraciones concretas.

Por estas razones, —sintéticamente resumidas— se propone declarar inexistente la presente contradicción de tesis.

Hasta aquí la presentación del asunto, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. No voy a entrar a la discusión del “sin materia” porque eso ni el propio proyecto lo trae ni el señor Ministro Gutiérrez lo ha planteado; eso a lo mejor alguien lo saca y entonces sería otro motivo de discusión.

Me voy a quedar exclusivamente en lo que plantea el único resolutivo de la contradicción, que es el asunto de la inexistencia, y creo que la contradicción existe, y voy a tratar de explicarme por qué.

La manera en la que está, —estoy en la página 16 del proyecto, párrafo 49— y ahí lo que se está diciendo es: no puede haber contradicción porque ambas Salas de esta Suprema Corte de Justicia, lo que en síntesis están haciendo es decir que, en estos casos, están ejerciendo una facultad que es discrecional.

Si la contradicción de tesis se ciñera a decir, por parte de cada Sala —en sus respectivas resoluciones—: hago esto porque es discrecional, y hago esto porque es discrecional, no tendría inconveniente en aceptar que la contradicción de tesis no existe, pero no creo que eso es lo que las Salas estén diciendo, y voy al propio proyecto.

En la página 16, párrafo 50, lo que me parece —y el propio proyecto lo frasea— que está haciendo la Primera Sala, es decir: que no pueden o no debían admitirse los recursos de revisión relacionados con temas ampliamente explorados en esta Sala, como tales y cuales, porque es irrelevante que hubiere o no jurisprudencia.

Creo que lo que la Primera Sala dice en la interpretación del Acuerdo General 9/2015 es: voy a resolver los asuntos, diciendo que no es importante la no existencia de la jurisprudencia —si se pueden hablar así— o la existencia de la jurisprudencia, porque cuento con esta posibilidad.

Y eso me parece que es la manera en la que le da materialidad a la discrecionalidad la Primera Sala.

La Segunda Sala, por el contrario, párrafo 53, dice que se va a admitir para constituir jurisprudencia; consecuentemente, uno podría estar considerando que la Segunda Sala le dio

materialidad al Acuerdo General 9/2015, a partir de la idea de la jurisprudencia.

En síntesis: es verdad que parten los dos de una facultad discrecional, como no podía ser de otra forma, respecto del Acuerdo General 9/2015, pero la Primera Sala dice: no proceden cuando haya tesis aisladas, y la Segunda Sala dice: no proceden cuando haya jurisprudencia; entonces, creo que ahí es donde está el punto –precisamente– de contradicción, en la manera en lo que lo estamos resolviendo.

Hasta donde sé, la Segunda Sala sigue sosteniendo la tesis 2a./J. 4/2016, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EXISTIENDO PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD, LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO, SE ACTUALIZAN CUANDO EXISTE CRITERIO AISLADO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE RESUELVE LA LITIS PLANTEADA Y QUE DEBE REITERARSE PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA.”

Creo que esta tesis no la ha abandonado la Segunda Sala; entonces, el punto de contradicción está: no en que ambos tengamos facultades discrecionales, ambas Salas, —en eso coincido con el proyecto— sino en la manera en que hemos ampliado, acotado, moldeado, como queramos usar las expresiones, el ejercicio de la facultad discrecional.

El día de ayer, en sesión de Sala, en una votación mayoritaria, no unánime, se estuvieron desechando algunos recursos, precisamente con tesis aislada, no digo que esté bien ni esté mal,

simplemente estoy dando constatación a un hecho y, en cambio, en la Segunda Sala, creo que no suelen hacer estas condiciones.

Por eso, sobre este punto, —todavía no me pronuncio sobre el fondo ni me pronuncio sobre el tema del sin materia, que es una cuestión distinta que no está abordada en el proyecto— creo que existiría la contradicción de tesis, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto la observación del Ministro Cossío. A mi juicio, se da la existencia de la contradicción de tesis, al margen de que se traten de facultades discrecionales o no, —como bien lo señala el Ministro ponente— así está establecido, aun en las ejecutorias, es en uso de esa facultad discrecional; nada más que esa facultad discrecional, para la Segunda Sala, se rige en cuanto a la jurisprudencia que está ahora en vigor, en el sentido de que cuando exista tesis aislada se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia, precisamente, con la finalidad de que se reitere y así integrar jurisprudencia, y esa es la tesis de jurisprudencia a la que aludió el Ministro Cossío.

La Segunda Sala, en esta tesis de jurisprudencia, en forma concluyente, dice: “Por tanto, el recurso de revisión en amparo directo procede cuando, al subsistir un tema de constitucionalidad, exista criterio aislado que este Alto Tribunal, en caso de ser procedente, reitere para integrar jurisprudencia que resultará obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía y que servirá de orientación para solucionar

casos futuros, consolidando la seguridad en nuestro sistema jurídico que debe imperar, sobre todo, tratándose de aspectos de constitucionalidad”.

El criterio de la Segunda Sala es precisamente ése, y es más, en la tesis de jurisprudencia existe la nota, –al pie de la misma– que dice: “Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 236/2016”, que es la que estamos viendo ahora , según desprendo de esta tesis de jurisprudencia es que, siendo competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar la regularidad constitucional de normas generales, si existe una tesis aislada, resulta conveniente que – por lo menos– se analicen cinco casos iguales para reiterar jurisprudencia y, de esta forma, hacerla obligatoria a todos los órganos inferiores porque, en caso contrario, sería tesis aislada no obligatoria, y es un tema de constitucionalidad que, como bien lo dice la Segunda Sala, es para consolidar la seguridad en nuestro sistema jurídico, tratándose de aspectos de constitucionalidad de normas generales, que es competencia de esta Suprema Corte.

Por eso, también estaría porque exista la contradicción de tesis, al margen de que discutamos el fondo del asunto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy a favor del proyecto en este punto, entiendo los argumentos que se han dado en contra, que – honestamente– son de bastante peso.

Lo que se nos dice —si no entendí mal la argumentación— es: no discutimos que hay una facultad discrecional, pero como la Primera Sala dice que la importancia y trascendencia no se surte cuando hay tesis aislada, y la Segunda Sala dice que no se surte cuando hay jurisprudencia, hay una contradicción en el sentido de cómo están ejerciendo su facultad discrecional las dos Salas. Y podría estar de acuerdo si estuviéramos en una facultad discrecional típica, una facultad discrecional administrativa, en la cual el órgano administrativo toma criterios de oportunidad y conveniencia para emitir el acto administrativo y, en este caso, ante las mismas condiciones no se entendería por qué en un caso la conclusión del órgano administrativo es A y en otro es B, aquí habría una contradicción, aunque haya —de hecho— la misma facultad discrecional.

Lo que ocurre —en mi modesta opinión— es que, la atribución que tenemos en la Suprema Corte como Tribunal Constitucional para determinar qué asuntos analizamos, no se compadece ni se parece ni se asemeja a una facultad discrecional típica administrativa, es una facultad discrecional de política judicial, a partir de la cual, tanto las Salas como el Pleno decidimos —de los temas que llegan en aquellas materias en las que tenemos esta atribución— cuáles tienen la importancia y trascendencia para analizarlos en un momento dado.

De tal suerte que es perfectamente válido, y no afecta al orden jurídico nacional ni es necesario unificar criterios, porque entonces reglamos una facultad discrecional y acotamos la política judicial, que la Segunda Sala y la Primera Sala entendamos igual lo que es importante y trascendente.

La Segunda Sala —suponiendo sigan teniendo este criterio— puede tener la consideración que ahora se está analizando; en la Primera Sala tenemos otra, parece perfectamente válido y que pueden subsistir, porque la política judicial de la Primera y la Segunda Salas pueden ser distintas, y puede ser que en la misma Primera Sala vayamos cambiando de criterio, y puede haber casos en que haya tesis aisladas y digamos: este asunto es importante y trascendente, porque para efecto de la política judicial, por ejemplo, en materia de derechos, es importante en este tema entrarle, —por decirlo de alguna manera— conocerlo, analizarlo.

De tal suerte que, creo que lo que el proyecto quiere decir es —precisamente— eso, que tenemos esta posibilidad discrecional de política judicial, de decidir qué asuntos vemos y qué asuntos no como Tribunal Constitucional, y si esto es así, no hay contradicción porque las dos Salas estamos utilizando la misma atribución, que la usemos de manera distinta o con un resultado diferente, no lo veo patológico, me parece normal y natural ¿por qué? Porque tenemos distintas competencias, distintas perspectivas.

De tal suerte que, por eso, creo que no hay contradicción, el sostener que hay contradicción —para mí— sería entrar en una lógica distinta, en donde entonces va a imponer —por ejemplo— el Pleno, a la Primera o a la Segunda Sala, qué vamos a entender por importante y trascendente.

Creo —respetuosamente— que esto distorsiona, y que ante el cúmulo de asuntos que tenemos, precisamente, lo que tenemos que avanzar es a que las Salas y el Pleno, en los temas de nuestra competencia, podamos darle contenido en cada caso

concreto, de conformidad con la política judicial del momento a lo que es importante y trascendente; y creo que eso ha hecho la Primera Sala, eso ha hecho también la Segunda Sala y, por ello, aunque el resultado final en una es jurisprudencia, en otra es tesis aislada; entonces, ahí es obvio que hay una contradicción, pero este es una contradicción de la que tenemos que resolver o es una contradicción natural que tenemos –precisamente– qué permitir y qué ceder, porque no es una contradicción en el sentido técnico de tener que definir la interpretación correcta u obligatoria de la ley o de la Constitución, es una contradicción que, en ejercicio de una facultad que no puede ser en, principio, reglada, estamos realizando las Salas de la Corte y, por ello, estaría de acuerdo con el proyecto en este punto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ¿Algún otro, señores Ministros? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También para manifestarme a favor del proyecto, por la razón principal que ha señalado el propio ponente, en el sentido de que, no podemos analizar la contradicción leyendo –en abstracto– la tesis, en este caso, de la Segunda Sala, a la cual pertenezco, sino la ejecutoria de que le sirve de sustento a esa tesis y, como bien se ha señalado, fue un caso concreto el del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se esperaba, como –efectivamente– sucedió, que habría varios casos en ese sentido, y se definió entonces la necesidad de que un criterio aislado no sería pertinente dejar de conocer estos asuntos, sino que, al contrario, por un efecto necesario integrador, de un tema, como fue el de tope de salarios caídos, precisamente, requerirían de jurisprudencia. Y lo señalo porque —no sé si podamos hablar

de un abandono de criterio o no— en la Segunda Sala hemos conocido muchos asuntos donde sin que exista jurisprudencia y aun con un criterio aislado, hemos decidido que no hay importancia y trascendencia, o porque es un asunto donde no se va a establecer forzosamente jurisprudencia si es el asunto de algún código, una legislación local donde no va a haber una repetición o una jurisprudencia por repetición forzosamente o porque —insisto— hay criterios suficientes emitidos tanto por el Tribunal en Pleno, por las propias Salas o los colegiados para resolver un litigio en particular.

La cuestión es que, –en la práctica– la Segunda Sala —digamos— no se ve constreñida a que como no hay jurisprudencia ya se colmó el requisito de importancia y trascendencia, y esto lo hemos analizado conjuntamente a la luz del artículo 107 de la Ley de Amparo y del Acuerdo General 9/2015, eso ya es fondo que, además, en ninguna parte señala que tenga que haber jurisprudencia. Por lo tanto, votaré en este punto a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. No cabe duda que esta contradicción de tesis plantea una complejidad muy particular, y lo es en función de que la condición para conocer de la revisión en un amparo directo que hoy, por las interpretaciones y construcción que se ha dado en función de la defensa del orden jurídico, se ha convertido en un instrumento de gran uso.

Lo que antes no era común, hoy se ha convertido en un instrumento en el que las partes recurren la mayor ocasión que tienen oportunidad, y ha generado entonces la necesidad de reconocer –específicamente– el alcance que le corresponde a esta Suprema Corte, en Pleno y en Salas, para atender este importante número de asuntos, bajo los criterios de importancia y trascendencia.

Y digo que es particularmente diferente, pues lo que aquí se trata de ver no es –específicamente– un caso en el que hubiera importancia y trascendencia, considerando –en lo específico– la materia sobre la que versa el litigio, sino el formato que debemos seguir para considerar y calificar una importancia y trascendencia, en el caso concreto de la integración de la jurisprudencia.

Creo entonces que hay contradicción de tesis entre las Salas, y la hay porque, mientras para una Sala, cumpliéndose los requisitos, –específicamente– el problema de constitucionalidad, convencionalidad o interpretación directa, habiendo precedente, es posible que no admita una revisión en amparo directo; mientras que para la otra, haciendo prevalecer la idea de dar seguridad jurídica mediante el establecimiento de la jurisprudencia, considerando que están surtidos —como lo dice la propia tesis— un tema de constitucionalidad, de convencionalidad o de interpretación de la Constitución, ha lugar a tomar conocimiento de él para –precisamente– cumplir con la función que tiene un órgano revisor, que es establecer la interpretación, obligatoria de la norma, y ¿quién entonces podría negar que la integración de la jurisprudencia, como sistema unificador de las decisiones, carezca de importancia y trascendencia?

Es –precisamente– la estructura judicial vertical, la que permite que los órganos superiores terminales, establezcan los criterios a seguir a partir de entregar seguridad jurídica, orientando a todos que habrán de ser resueltos así.

De suerte que, si existe un criterio aislado, no obligatorio para los tribunales de inferior jerarquía, independientemente de que esto bien pudiera estar matizado por la facultad discrecional de cada quien, cumpliendo con los requisitos de constitucionalidad o convencionalidad que he mencionado, parecería ya no sólo un poder, sino hasta un deber que el órgano superior termine por integrar la jurisprudencia que oriente el sentido de las decisiones de quienes, en este sentido, están obligados a acatarla. Evidentemente también, con la posibilidad de que si esto surge entre Salas, tener lo que aquí estamos resolviendo, una contradicción de criterios entre ellos.

De manera que aquí no estamos analizando un caso –en concreto– respecto de un punto jurídico y su importancia y trascendencia, sino de la definición de los criterios a seguir y la integración de la jurisprudencia, para lo cual la Segunda Sala ha considerado que qué más trascendencia hay que dar un criterio, bajo el sistema de la abstracción, que jurisprudencialmente integre la obligación de sus tribunales inferiores de continuar con el mismo y dar a todos –precisamente– lo que necesitamos: certeza de que las resoluciones han de ser dictadas en cualquier caso en que se ubique esta circunstancia, de igual forma.

Por eso creo que la contradicción existe, pues mientras una Sala podría –frente a una problemática igual– no tomar el conocimiento de este amparo directo en revisión, considerando

que existe un criterio aislado, –dos o tres, mas no jurisprudencia– la otra lo haría, y ¿qué terminaría sucediendo? Pues que, mientras el camino de una Sala daría –por consecuencia– que quienes se encuentran sujetos a su jurisdicción apliquen este criterio, porque así lo decidió, a quien constitucionalmente le han entregado esta facultad de interpretar el derecho de manera terminal, frente al que sigue, con la posibilidad de no tomar en consideración un criterio aislado, por más que haya sido dictado por un órgano superior.

De suerte que, –como aquí se expresó, particularmente el Ministro Cossío– creo que hay la contradicción de criterios, pues en igualdad de circunstancias, una Sala –en el ejercicio de la facultad discrecional– podría no integrar la jurisprudencia debida y, el otro, renunciando a su facultad discrecional –yéndose por un criterio que le es obligatorio– decidir que crea la jurisprudencia y, con ello, cumplir el requisito de trascendencia; que –insisto– la jurisprudencia lo colma de manera absoluta.

Qué más trascendente con una jurisprudencia, si entendemos que esta es la interpretación obligatoria de un precepto normativo o de un tema de constitucionalidad o convencionalidad, que habrá de ser aplicado a todos los casos que surtan sus condiciones. Eso es –precisamente– trascendencia, y la importancia radica en dar la seguridad y certeza a todos de que los asuntos habrán de ser resueltos por los tribunales interesados, precisamente, siguiendo los lineamientos de una jurisprudencia.

De ahí que, considero que hay contradicción de criterios y, en ese sentido, me apartaría de la propuesta que tenemos a consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También coincido con lo dicho por la señora Ministra Piña y el señor Ministro Cossío, y ahora el señor Ministro Pérez Dayán.

Creo que aquí está –perfectamente– determinado un criterio por la Primera y por la Segunda Salas de manera contradictoria. Un tribunal dijo: no hay jurisprudencia y por eso debe admitirse para privilegiar el que se cree esta jurisprudencia por reiteración y con esto se da seguridad jurídica; y el otro tribunal colegiado dijo: habiendo algún precedente es suficiente para que se pueda desechar, y esto implica la parte negativa a decir: no me importa que no haya jurisprudencia para poder desechar; entonces, sobre esta base, creo que la contradicción de tesis está perfectamente dada.

Ahora, en el fondo ¿cómo se lleva a la determinación de sí o no? Creo que sería materia de otro tipo de análisis. ¿Por qué razón? Porque en el análisis de fondo –ya que se hiciera en su momento– tendríamos que interpretar tanto el Acuerdo General 5/1999, que establecía –de manera precisa– cuáles eran los supuestos o cuando menos ejemplificativamente cuándo estábamos en el supuesto de determinar si había o no importancia y trascendencia, y en el primero de ellos –de manera específica– se estaba mencionando el que hubiera jurisprudencia; entonces, teníamos un supuesto específico.

Y en el Acuerdo actual que es el 9/2015, cuando hablábamos de los requisitos de importancia y trascendencia, ya no se determinan posibles supuestos como antes de decir: si los agravios son inoperantes, si hay jurisprudencia; esto ya no se establece en el Acuerdo General 9/2015.

Entonces, – incluso– por esta razón, valga la pena entrar al fondo en esta contradicción de tesis, precisamente, para fijar los criterios de interpretación tanto del Acuerdo General 5/1999 –que ya dejó de existir–, y entender por qué se habían establecido estos supuestos en éste, como ahora ver cuál es la razón de ser de la importancia y trascendencia que se maneja en el Acuerdo General 9/2015; pero de que hay contradicción, me parece que, tal como está establecida la tesis de la Segunda Sala y los asuntos resueltos por la Primera Sala, por supuesto que la hay.

Uno dice: se debe de admitir porque no hay jurisprudencia, y esto es importante para privilegiar la seguridad jurídica en nuestro sistema; y el otro dice: hay algunos precedentes, pero no hay jurisprudencia; sin embargo, se considera que se debe desechar. Entonces, –en mi opinión– la contradicción está dada, ya en el fondo veremos cuál será el planteamiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Debo iniciar manifestando que, en principio, me daba la misma impresión, es decir, que existiría la contradicción de tesis entre las Salas.

¿Cómo se presenta esta contradicción? La Primera Sala establece que, cuando existe algún precedente –ni siquiera una tesis aislada publicada– de la Sala respecto de algún tema, éste puede ser un motivo suficiente para justificar que no se reúnan los requisitos de importancia y trascendencia y, en esa medida, ha procedido a desechar diversos recursos de revisión en amparo directo, tomando en consideración que la Sala ya se ha pronunciado respecto de ese tema en algún precedente. A veces hay tesis aisladas publicadas, a veces no.

Esto es por un voto mayoritario en la Primera Sala: dos, la señora Ministra Piña y el señor Ministro Cossío han sostenido que, mientras no exista jurisprudencia obligatoria, no puede desecharse un recurso de revisión por carecer de importancia y trascendencia.

Ahora bien, la Segunda Sala, –en la tesis que se toma en consideración para esta contradicción– establece que se actualizan estos requisitos de importancia y trascendencia cuando existe criterio aislado de la Suprema Corte de Justicia, que resuelve la litis planteada, y debe reiterarse para integrar jurisprudencia.

Los parámetros que se señalaron en el Acuerdo General 9/2015 por este Tribunal Pleno para determinar cuándo hay importancia y trascendencia o no, fueron exclusivamente sobre dos bases: uno, que se tratara de un tema novedoso y, dos, que se tratara de un tema de relevancia para el orden jurídico nacional. Esos son los parámetros que se establecieron en el acuerdo general de este Tribunal Pleno.

Ahora bien, si nos fuéramos por el aspecto del tema novedoso, pues cualquier tema que hubiera sido abordado por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, ya no tendría esa característica porque ya habría un pronunciamiento previo respecto del mismo tema. Pero el otro pilar, sobre el que hemos sostenido el concepto de importancia y trascendencia que es que sea relevante para el orden jurídico nacional, que es distinto al novedoso; pues ahí –tal vez– pudiera ser importante que se integrara una jurisprudencia obligatoria porque se trata de un tema de relevancia para el orden jurídico y, en esa medida, se justifica el punto de importancia y trascendencia.

Pero mi reflexión va sobre el sentido de que, no en todos los temas es necesario o se justifica que deba integrarse jurisprudencia obligatoria; habrá algunos, y me parece que en la Segunda Sala, –lo señalaba el Ministro Laynez– también han resuelto, en algunos casos que, ante la presencia de un precedente, o no sé, los que sean, pero que no integran jurisprudencia obligatoria, han desechado por no acreditarse la importancia y trascendencia.

Entonces, a la conclusión a la que llego es: dependerá del tema que se plantee para poder establecer si es suficiente que haya un pronunciamiento previo —aunque sea en un criterio aislado— o si por la relevancia de ese tema es necesario que se busque integrar la jurisprudencia obligatoria, por —insisto— la relevancia en el orden jurídico nacional. Y esto me lleva —de alguna manera, aunque por un camino distinto— a compartir la conclusión del proyecto, el tema de la inexistencia, porque —finalmente— no es que la Primera Sala, ante un tema de gran relevancia nacional, no pudiera –en ese tema concreto– decir: aquí requerimos establecer una jurisprudencia obligatoria y,

entonces, vamos a considerar de importancia y trascendencia el tema y, admitiremos los asuntos que sean necesarios a efecto de poder integrar esa jurisprudencia. Como —insisto— ya la Segunda Sala —aquí se ha manifestado— también han tenido la postura contraria, aunque no haya jurisprudencia, nos parece que no hay importancia y trascendencia por la relevancia del tema y, entonces, con un precedente que exista, pues es suficiente para definir el punto.

Me parecería delicado y complicado que pudiéramos, a través de la resolución de esta contradicción de tesis, llegar a un criterio único e inflexible y, entonces, decir: —porque supongo que esa sería la conclusión si entráramos al fondo de esta contradicción— si hay jurisprudencia obligatoria, entonces ya no hay importancia y trascendencia; pero mientras no haya jurisprudencia obligatoria, debe considerarse de importancia y trascendencia el tema sin importar la relevancia del mismo tema; y creo que eso nos limitaría —en gran medida— la posibilidad de poder —según el tema concreto y según el caso específico— determinar en cuáles se requiere una integración de jurisprudencia obligatoria y en cuáles basta con que exista algún precedente para que ya no haya la existencia de esta importancia y trascendencia.

Desde esta perspectiva, podría —entonces— coincidir con la conclusión de la inexistencia de la contradicción, sobre esta base, porque, como bien se dice en el proyecto, —y abundaba el Ministro Zaldívar y el Ministro Laynez— este es un tema también de discrecionalidad y de libertad de criterio; lo que puede ser de relevancia para el orden jurídico nacional, pues puede variar en la percepción de alguno de los Ministros frente a otros. Y en esa medida, el establecer un criterio tajante y exclusivo respecto de la importancia y trascendencia, contravendría —incluso— nuestro

propio Acuerdo General del Pleno 9/2015, en donde únicamente señalamos como parámetros: novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; ahí no se habló de precedentes aislados o de jurisprudencia obligatoria. ¿Qué es lo que nos moverá hacia un lado u otro? Pues –precisamente– la relevancia del tema de que se trate, en cada caso concreto.

Entonces, ante este panorama y ante —desde mi perspectiva— el riesgo de cerrar mucho el criterio o encerrarnos en una conclusión en donde digamos: pues mientras no haya jurisprudencia todo va a ser importante y trascendente; me parece que vale la pena –mejor– dejarlo como lo propone el proyecto, decir que se trata de una facultad que –desde luego– implica la libertad de criterio, de las señoras y de los señores Ministros, y dejarlo al análisis de cada caso concreto y atendiendo a las peculiaridades de la temática que conlleve cada uno de estos asuntos.

En esta reflexión, –de acuerdo con la riqueza del debate que se ha dado aquí, en el Tribunal Pleno– llegaría a la conclusión de apoyar el sentido del proyecto, aunque —insisto— con estas variantes que he expuesto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Me parece que la discusión que estamos teniendo es extraordinariamente interesante y estimulante.

Desde luego, la lectura y el análisis del Acuerdo General 9/2015, pues nos lleva a considerar que los criterios de importancia y

trascendencia están reglamentados de una manera flexible, lo deja al arbitrio de la Corte y de sus Salas, y —señalaba bien el Ministro Pardo— los elementos de pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, y él subraya muy bien, que la tesis de la Segunda Sala dice: debe. En efecto, en la Segunda Sala hemos considerado que no existe importancia y trascendencia, aunque no haya jurisprudencia —como lo señalaba muy bien el señor Ministro Laynez—, en casos en los que sería muy difícil que se repitieran asuntos en relación con una reglamentación municipal o local.

Pero también, en asuntos en los cuales realmente el impacto en el orden jurídico nacional, pues no es importante y trascendente y, por consecuencia, no vale la pena establecer necesariamente una jurisprudencia en esos asuntos. De tal suerte que, coincido con la conclusión del proyecto que se presenta a nuestra consideración, por las razones que ha expresado también el Ministro Laynez, y me resulta estimulante la argumentación que hizo el Ministro Pardo hace un momento. En ese sentido, me manifiesto a favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Realmente es muy enriquecedora la discusión. Me puse a analizar qué había sucedido tanto en la Primera como en la Segunda Salas, y encontré una tesis aislada de la Primera Sala de febrero de dos mil quince, donde se estableció el criterio por mayoría de votos, votó en contra el Ministro Pardo.

Se estableció que la revisión en amparo directo procede este recurso cuando el tribunal colegido de circuito aplica una tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se analiza la constitucionalidad de una norma general, es una tesis aislada; y la razón que da, es –precisamente– que ello es procedente, a fin de que el Alto Tribunal, en Pleno o en Salas, determine –a través del escrutinio propio de dicho recurso– si reitera o no el criterio correspondiente para establecer jurisprudencia obligatoria. Esta fue una tesis aislada que, cuando pasé a integrar la Primera Sala, ya existía un diverso criterio. El criterio de la Segunda Sala es el que ya habíamos mencionado.

Estoy de acuerdo con lo que han mencionado en cuanto a las facultades discrecionales. La Constitución nos está estableciendo en el artículo 107, fracción IX, dice: “En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, —y la condición es— siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno.” Es decir, nuestra Constitución nos da una facultad discrecional, pero en función de los acuerdos que se emitan por el Pleno de la Suprema Corte.

Como bien lo decían, el acuerdo establece, en el punto segundo: “Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, que se alega la constitucionalidad de leyes se

advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.”

Después de oír los comentarios, reitero que existe contradicción de tesis; mientras una Sala dice que al existir tesis aislada, con eso es suficiente, y otra Sala dice: aunque haya tesis aislada, si se trata de constitucionalidad de leyes ¿se debe analizar para ver si se reitera su obligatoriedad o no? Para mí, hay contradicción de tesis, lo que se tendría que ver en el fondo es, si se dará lugar a que se pueda resolver esta contradicción de tesis en función de las facultades discrecionales o si el acuerdo tendría que modificarse o no, eso es otra cosa.

No estoy cuestionando si se trata de facultades discrecionales o no; estoy convencida que son facultades discrecionales de la Suprema Corte, como lo establece nuestra Constitución, se debe fijar en un acuerdo, y en este acuerdo de importancia y trascendencia; mientras para una Sala, aquella tesis aislada, con eso es suficiente; para la otra Sala procede el recurso, entonces hay contradicción de tesis.

Que esta contradicción de tesis pueda resolverse para unificar criterio, eso será en función de lo que veamos en el fondo del asunto, o bien, que el acuerdo no es claro, o que el acuerdo no está reglamentado, como lo establece la Constitución, –que debe ser en términos del acuerdo– pero la contradicción de tesis está, y los justiciables la están denunciando, porque este fue un particular, porque mientras para una Sala procedía el recurso de revisión, para otros no, estando en el mismo supuesto de tesis aislada sobre constitucionalidad de leyes, sin dejar de advertir que puede haber miles de casos.

Bueno, es que no se trata de la tesis, es que es otro artículo, son casos particulares, no estamos hablando de casos particulares, – que se puede dar una gran variedad– estamos viendo y analizando los criterios en abstracto, y esos criterios en abstracto son contradictorios. Esto, aun siendo contradictorios ¿pueden ser motivo de una resolución por parte del Pleno, sí o no? Bueno, esto ya será discusión del fondo del asunto, en función de que se trata de una facultad discrecional o no, pero la contradicción de tesis existe. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que lo acaba de expresar de forma muy clara la señora Ministra Piña. Aquí el problema básico es: existe o no contradicción de tesis. Este es todo el problema –o contradicción de criterios–.

Para saber si existe contradicción de criterios, creo que tenemos que ir en los tres niveles que ella decía: artículo 107, fracción IX; efectivamente, dice que tenemos la posibilidad de apreciar el interés y la trascendencia del asunto en razón de lo que dicen nuestros acuerdos. El artículo 81, fracción I, retoma –prácticamente– esta determinación, y después nos dice que son para efectos de los acuerdos. Muy bien.

Una Sala que tiene unas competencias particulares, otra Sala tiene competencias particulares, toman y le dan una lectura diferenciada al Acuerdo General 9/2015; al darle cada una de ellas al Acuerdo General 9/2015, sostienen, en tesis, –que son bastante claras las tesis– lo siguiente: –y lo decía bien la Ministra

Piña— llega una persona, un justiciable a la Primera Sala, se encuentra con un desechamiento. ¿Por qué se le puede desechar a esta persona su recurso? Porque hay unas tesis aisladas o porque hay una jurisprudencia. Esta misma persona u otra persona, etcétera, lee el criterio de la Segunda Sala, y dice: “aquí sólo desechan cuando hay jurisprudencia.” Ese es el mundo frente al cual esta persona se presenta.

Desde luego que hay una facultad discrecional, hay una enorme cantidad de cosas en el derecho, cientos de cosas que son de orden discrecional, en eso estoy completamente de acuerdo, es más, uno ve la manera en que está construida la Constitución y están construidas las leyes, efectivamente, hay.

Las autoridades administrativas hacen política administrativa, las autoridades legislativas hacen política legislativa y nosotros política judicial, pero no nos dijo como si esto fuera un cerciorar, y en los Estados Unidos, que nosotros libremente vamos a hacer lo que nos parezca para aceptar o rechazar casos. En los Estados Unidos —y lo sabemos todos— hay dos instancias garantizadas; la tercera no está garantizada, esa la admite la Corte discrecionalmente cuando dicen que sí o cuando dicen que no, tres Ministros para estos efectos.

En nosotros está garantizado, en principio, llegar a esta tercera instancia, o a la segunda o a la primera, dependiendo como esté el caso concreto, ahorita no me voy a meter en esas cosas. ¿Cuándo? Cuando hay un problema de constitucionalidad, y ahí entonces dice: puedes rechazar el conocimiento de ese problema de constitucionalidad, cuando el asunto —a nivel de los acuerdos— no revista el interés y la trascendencia. Muy bien.

Las dos Salas se pronuncian con sus facultades, producen criterios diferenciados, estos criterios diferenciados –basta leer el rubro de la tesis y el mismo proyecto lo acepta– tienen una colisión; pues esa colisión ¿cómo se resuelve o cómo se determina? Mediante contradicción de tesis.

El Ministro Pardo decía algo que es interesante: oigan, no cerremos. Bueno, eso digámoslo en la tesis con la cual resolvamos la contradicción.

Si ese es el problema, entonces digamos: en principio, se desechará cuando haya jurisprudencia.

Ahora bien, quedará la facultad construida en ese sentido de discrecionalidad, cuando las Salas aprecien ¿qué cosas pueden apreciar las Salas? –decía ahora el Ministro Medina Mora– hay un solo caso.

Por otro lado, también la mecánica de si hay un solo caso, no va a haber dos casos, y si no hay dos casos, tampoco tiene uno por qué estar preocupándose de estas cosas, porque sólo hay un caso. Entonces, también hay una mecánica de litigio, que me parece que también aquí tendría que contar.

Algunas de las razones que se han dado –francamente– son de fondo, lo que estamos diciendo es: no nos amarremos con un criterio en donde construyamos la totalidad como en un sí o en un no, pero –curiosamente– hoy lo que existe, en la contradicción de tesis, son criterios que hablan de un sí o de un no y, precisamente eso es lo que dice –lo decía, creo que el Ministro Medina Mora– y que debe reiterarse ¿debe?, pues entonces, me queda muy claro –como justiciable– que mi regla es: no me

pueden desechar hasta que se integre jurisprudencia. ¿Por qué no decimos eso?, más allá de la facultad discrecional —que coincido con eso— que hay una forma de política judicial —eso lo podemos discutir—, pero en el fondo, no frente a una cuestión que hay contradicción de tesis.

Lo que estamos tratando de decir es: no hay contradicción de tesis porque tiene una parte que es de competencia propia de la Sala; pues si hay una diferencia de criterios que se están enfrentando, esa es la diferencia de los criterios; me parece que estamos utilizando la idea de que no hay esta contradicción de tesis para mantener una condición de discrecionalidad, uno; dos, decía el Ministro Laynez algo interesante: es que a veces sí y a veces no; entonces, no es una tesis absoluta la que tienen, probablemente la Segunda Sala abandonó lo absoluto de su tesis, pero entonces, entramos a un terreno distinto que es el de sin materia, no el de inexistencia, porque si la Sala algunas veces lo ha hecho, y algunas veces no, pues entonces, digamos: la Segunda Sala abandonó este criterio de: y que deben reiterarse para integrar jurisprudencia, porque ha habido casos que les ha parecido —creo que por buenas razones, algunas ya se han expuesto aquí ejemplificativamente, en el Pleno—; entonces, estamos ante un caso de abandono y entremos, entonces, a discutir si se da esta condición de abandono.

Pero lo que me parece muy preocupante es que, por un lado digan: y deben y, por otro lado, en ciertos casos que —insisto— me parece que deben estar bien justificados, entonces, no aplica la tesis, porque el quejoso o el recurrente se preguntará: ¿oiga, y por qué me desecharon mi asunto si no tenían jurisprudencia? Pues entonces ustedes no están aplicando su tesis en el caso del “deben”, la aplican con cierta condición —insisto— de política

judicial razonable, pero estamos en un caso de abandono de criterio, podríamos entonces —no estoy en la Sala— y creo que esta es una segunda dimensión del asunto, la había reservado para una segunda parte y, entonces, cada Sala se queda, porque entonces —al final— estaríamos diciendo las dos Salas cosas parecidas, no porque tengamos una facultad discrecional, sino porque le estamos dando un contenido muy semejante al Acuerdo General 9/2015, que es: podemos desecharle a usted, con o sin jurisprudencia, dependiendo de las condiciones discrecionales del caso, pero ese es un tema distinto.

Si la Segunda Sala ha mantenido estas tesis, entonces, no se da la contradicción sin materia, no por inexistencia. Sé que estas cosas luego son un poco formales, pero me parece que tienen una enorme importancia, sobre todo, si estamos viendo el número de reclamaciones que llegan —aquí— todos los días; me parece que es importante construir una doctrina más o menos para que nos podamos mover; y también me parece muy importante que no se quede la suerte de los justiciables al turno, porque le puede caer una reclamación en una Sala, otra reclamación a otra, y hay una situación de jurisprudencia o situación de tesis aislada, creo que generemos un piso parejo, aun cuando dentro de ese piso parejo existan atribuciones importantes de discrecionalidad judicial, —lo cual comparto— que es parte de lo que se nos ha establecido, pero con un criterio que genere —precisamente— estas condiciones, no un absoluto de la Segunda Sala o un relativo de la Primera Sala y una contradicción que no acaba de avenirse completamente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Me han pedido el uso de la palabra el Ministro Pérez Dayán, la

Ministra Luna, también el ponente, el señor Ministro Gutiérrez, y el Ministro Aguilar Morales. Vamos a un breve receso y regresamos para darles el uso de la palabra.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13.35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. En privado, los señores Ministros me decían que no iban a hacer uso de la palabra y, quiero pronunciarme muy brevemente. Creo que, como está el planteamiento del señor Ministro Gutiérrez, ponente, puedo acceder a que –finalmente– no existe tal contradicción, quizá con algunas variables en las razones y consideraciones que se proponen en el proyecto, pero que pudieran llegar a ser motivo de un voto concurrente.

De tal modo que, con estas consideraciones voy a someter a votación el asunto, ya que ha sido hablado y discutido por todos los señores Ministros presentes. Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y por la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy a favor del proyecto, haría un voto concurrente para abundar en algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, también con consideraciones adicionales distintas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, con consideraciones diversas que pudiera dar lugar a un voto concurrente de mi parte.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del sentido del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Medina Mora sostiene consideraciones adicionales, el señor Ministro Presidente consideraciones diversas y reserva su derecho para, en su caso, formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es un solo resolutivo, ¿verdad señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para que apunten, por favor, que voy a formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

CON ESTA RESOLUCIÓN Y CON EL PUNTO RESOLUTIVO CONSISTENTE EN QUE NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA, SE DA POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 236/2016.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 309/2016,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA
SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De cualquier manera, propongo a sus señorías los tres primeros considerandos, relativos, respectivamente, a competencia, legitimación y los criterios contendientes. ¿Alguna observación en esto? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban los tres primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Señor Ministro Pardo, el planteamiento del asunto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el considerando cuarto, que corre de las páginas 19 a la 29, se analiza la existencia de la contradicción de tesis.

El proyecto —sometido a su consideración— propone declarar inexistente la contradicción entre los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior en virtud de que, del texto de la ejecutoria dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-1657/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral, analizó su competencia para conocer del juicio interpuesto por un ciudadano, por propio derecho y en calidad de magistrado de un tribunal electoral local, a efecto de impugnar presuntos actos cuya realización ha afectado su derecho como integrante de la referida autoridad electoral estatal, y el debido desempeño del cargo. En el que determinó que se surtía en su favor —de la Sala Superior— la competencia para conocerlo, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACION DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.” Ya que consideró que es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

Mientras que, en la contradicción de tesis 36/2001-PS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J 89/2004, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó los artículos 21 de la Constitución Federal, así como el 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y determinó que cuando se trate de juicios de amparo interpuestos en contra de actos realizados por el agente del Ministerio Público durante la

integración de la averiguación previa, que no incidan en la libertad personal del quejoso ni se esté en presencia de un procedimiento de extradición, en atención a su naturaleza intrínsecamente penal, independientemente de la procedencia del juicio de garantías, es competente para conocer de ellos el juez de distrito en materia penal y no a uno en materia administrativa. De lo que puede observarse, que los criterios no derivaron del estudio de las mismas situaciones de derecho y, por tanto, no es posible la formulación de una pregunta genuina acerca del punto jurídico en específico. En esta virtud, la propuesta a sus señorías, es en el sentido de considerar que es inexistente la contradicción de tesis de que se trata. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguna observación, señores Ministros? Si no hay observación, pregunto ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

QUEDA, EN CONSECUENCIA, APROBADA LA PROPUESTA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO COMO PONENTE, EN EL SENTIDO DE NO EXISTIR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS PLANTEADA, CON LO QUE QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 309/2016.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 345/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo también a su consideración los tres primeros apartados de esta propuesta que son, respectivamente, los antecedentes del caso, la competencia, la legitimación y la narrativa de los criterios contendientes.

No existe observación al respecto, señores Ministros, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Respecto de la existencia de la contradicción de tesis, tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, en el proyecto que se pone a su consideración, a partir de la página 18, del punto 42 al 70, se hace el desarrollo del análisis que llega a la conclusión de que la

contradicción de tesis no existe. Esta es la propuesta del proyecto.

Se explica que el aparente punto de contradicción gira en torno a la interpretación del artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, en cuanto a determinar cuál es el momento para imponer una multa a la autoridad responsable cuando no se dé trámite a la demanda de amparo directo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por la ley las constancias que le sean solicitadas.

No obstante, no se puede resolver esa interrogante, porque la Primera Sala fijó su postura desde la perspectiva de la tramitación y resolución del recurso de queja; mientras que la Segunda Sala lo hizo desde la óptica de la tramitación y solución de un juicio de amparo directo.

En el proyecto se informa sobre el trámite del recurso de queja que con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, se interpone en amparo directo contra la autoridad responsable que omite tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente.

Por su parte, en la tramitación del amparo directo, se parte del supuesto de que la autoridad responsable ya remitió la demanda al tribunal colegiado, en cuyo caso, el presidente respectivo, debe resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, si previene al quejoso o si la desecha.

A partir de lo anterior, se pone de relieve que la Primera Sala concluyó que la multa podía imponerse en un apartado de la resolución del recurso de queja, o en un acuerdo del presidente

del tribunal colegiado que conociera de este recurso de queja; y que, en cambio, la Segunda Sala resolvió que la multa debía imponerse en el auto de admisión de la demanda de amparo directo.

De manera que, si bien los criterios que fijaron las Salas resultan diferentes, lo cierto es que este diferendo está justificado porque se construyeron a partir de distintos procedimientos; en un caso, el recurso de queja y, en el otro caso, en el amparo directo.

De ahí que se sostenía que no existe la contradicción de tesis. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA LA PROPUESTA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 345/2015 Y, CON ELLO, QUEDA RESUELTA.

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, señoras y señores Ministros, los convoco a la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)